



Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **2376/2014**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **INMOBILIARIA Y ARRENDADORA VICARAR, S.A. DE C.V.**, en contra de **GLORIA GARCÍA ALVARADO**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

La demandada **GLORIA GARCÍA ALVARADO** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez



que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III. Pide la parte actora se regule la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a partir del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis y hasta el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, a razón del **tres por ciento mensual sobre la suerte principal.**

La sentencia interlocutoria dictada en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, regulo esta prestación hasta la que se genero al día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, y en la que se dijo que por cada mes transcurrido se genera la cantidad de SETENTA Y NUEVE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL y diariamente genera la cantidad de DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios; de ahí que en esta actualización restan regular los intereses moratorios generados a partir del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis y hasta el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, **habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de treinta y dos meses con diecinueve días .**

Por lo que hace a los meses transcurridos que son **treinta y dos**, estos se multiplican por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL que es lo que mensualmente se genera por concepto de intereses moratorios, da un total de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos, estos fueron diecinueve, y se multiplican por la cantidad de DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL que es lo que diariamente se genera por concepto de intereses moratorios, da un total de CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y



días transcurridos, los intereses se regulan en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

Luego entonces, la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a los demandados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que pide se regule la actora en su actualización de planilla de liquidación y por ende esta se regula en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a las demandadas a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días, manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quién actúa y autoriza. Doy fe.



Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L JRP/erika*